



Verbal. No. 2014-0163

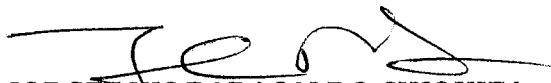
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la anterior solicitud, como quiera que se aprecia que el Despacho Comisorio fue radicado ante la autoridad competente y no ha sido devuelto, ofíciase a la Alcaldía Local de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C. a fin de que se sirva informar el trámite dado al radicado R No. 2018-641-015041-2.

Es ante dicha autoridad que deberá el interesado promover el impulso de la diligencia comisionada o en su caso solicitar la devolución, por lo que no resulta procedente la elaboración de un nuevo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.033, hoy 20 de abril de 2021 a las 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



111

Eje. 2015-0596

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería judicial a la abogada ANGIE NATALIA BOLIVAR CORREA, en calidad de apoderada del Conjunto Residencial Rincón de Sidonia, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033 hoy <u>20</u> <u>ABR</u> 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría
--

SR.



229

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2016-00097

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado Dr. FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO (Fol. 212-213), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por JAIME ARMANDO PULIDO AVILA **contra** LEONIDAS LARA PEÑA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles al ejecutado.

TERCERO.- ORDENAR El desglose de los documentos presentados como base de la ejecución y su entrega a la parte demandada con las constancias respectivas.

CUARTO.- Toda vez que el memorial solicita la terminación por cuanto la obligación fue TOTALMENTE CANCELADA se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20370287** Líbrese exhorto al notario respectivo.

QUINTO Archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos CON AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.-

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.33, hoy **21** DE ABRIL DE 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme al memorial presentado por el apoderado demandante, SE DISPONE:

ORDENAR la devolución bajo desglose del Despacho Comisorio No. 137 de 2018 al Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá, para la diligencia ordenada en el auto calendarado 22 de agosto de 2018 (Fl. 7 C.2)

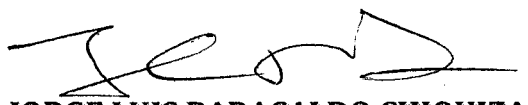
El comisionado tiene amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios.

Por secretaría remítase la comisión, previo pago de las expensas correspondientes a las copias o digitalización correspondiente.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

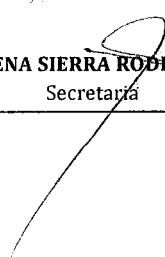
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.033, hoy 20 de ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR



120

Saneamiento. No. 2017-0328

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme al memorial presentado por la apoderada demandante, SE DISPONE:

Obsérvese que desde la presentación de la demanda, la parte actora informó al despacho el desconocimiento del paradero de los demandados, como se puede verificar a folio 19. Ahora bien a folio 71 se puede apreciar la publicación realizada en el periódico la Republica. Así mismo, mediante auto calendado 30 de julio de 2018 (Fl.92), se ordenó incluir la publicación en el registro nacional de emplazados.

Como quiera que la parte demandante desde un principio manifestó desconocer el paradero de la contra parte, y al haber efectuado las publicaciones de Ley, se tiene por cumplido el requerimiento realizado mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021 (Fl.114).

Ahora bien, una vez allegadas las fotografías debidamente ubicadas, el Despacho ordenará incluir el contenido de la valla junto con la publicación del periódico, en el registro nacional de emplazados y seguir con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy <u>12 1 ABR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR



293

Pertenencia No. 2017-0640

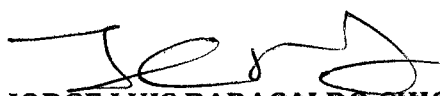
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021).

EDGAR CASTILLO MORALES curador Ad-Litem de la CONSTRUCTORA MMJE LTDA y personas indeterminadas, tomó posesión del cargo el 18 de febrero de 2021 (Fl. 276), presentando en tiempo escrito de contestación de demanda, en el cual se formulan excepciones de mérito; en consecuencia SE DISPONE:

- 1.- Se requiere a la parte actora para que sirva integrar el contradictorio, notificando al EDIFICIO CARAVELAS VII P.H.
- 2.- Trabada la Litis, se correrá traslado de las excepciones que hayan sido formuladas en tiempo.
- 3.- A fin de adelantar el recaudo probatorio y garantizando el principio de economía procesal, por secretaría OFÍCIESE al Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá D.C. a fin de que se expida una constancia respecto de los siguientes puntos, sobre el expediente con número de radicación: 11001310300120000045601
 - Estado actual del proceso.
 - Medidas cautelares decretadas y practicadas respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20289905
 - Si sobre el mismo se adelantó diligencia de secuestro. En caso afirmativo se remita copia de la misma, se indique si fue presentada oposición y si ella fue admitida o rechazada y por quien fue presentada la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy <u>21 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

Eje. No. 2018-0208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Sobre el memorial presentado por el ejecutado, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Contrario a lo manifestado por el demandado, se informa que no ha cancelado la obligación que actualmente adeuda, pues con los títulos que a la fecha obran en el expediente, no se cubren en su totalidad las sumas de dinero por concepto de liquidación de crédito y costas procesales. Por tal motivo no es viable levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.033, hoy 21 ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



73

Eje. 2018-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

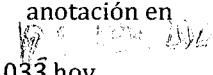
Respecto de la solicitud de entrega de títulos presentada por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Estese a lo dispuesto en el auto calendado 11 de febrero de 2021 (Fl. 65 C.2), mediante el cual se resolvió la petición de entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en  ESTADO No.033 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.

552
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior nota devolutiva de la inscripción de la Sentencia de 8 de febrero de 2021 proferida por este estrado judicial, el Despacho se pronunciará respecto de las dos causales de devolución en los siguientes términos:

1. Primera causal: (Inscripción de un acto no sometido a registro – plano de ubicación)

El artículo 8º de la ley 1579 de 2012 indica que la matrícula inmobiliaria se compone entre otros elementos de:

Matrícula inmobiliaria. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4º (...)

(...) Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y **plano donde estén contenidos los linderos**, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse”.

Luego respecto de la primera observación de la nota devolutiva, si el plano de ubicación **hace parte integral de la sentencia judicial** y dentro de la matrícula inmobiliaria también está el **plano donde están contenido los linderos** no resulta ajustada a derecho la primera causal alegada y el plano fue insertado dentro de la decisión judicial a fin de que dentro del folio de matrícula inmobiliaria se tuviese certeza de:

- Ubicación
- Cabida
- Linderos
- Localización

Del bien objeto de usucapión. En razón de ello, el Juzgado no acepta dicha causal de devolución

2. Segunda causal (No se indica el área a segregar)

En cuanto a esta segunda observación, el Juzgado tampoco la encuentra ajustada a derecho precisamente por cuanto en el plano de ubicación se determina el área del predio de mayor extensión y el área del predio que se segrega.

Adicional a lo anterior, en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia se determinó lo siguiente:

“Segundo: Declarar que la señora María Victoria Pinzón de Murcia, identificada con C.C. 20.467.635 de Chía, ha adquirido el PLENO DOMINIO del siguiente inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio:



253

Inmueble ubicado en la Carrera 10 # 17-21/23 de la nomenclatura urbana del Municipio de Chía, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales que se proceden a actualizar:

Norte: En 21,50 mts con predio de Antonio Sastoque Díaz del cual se desprende este predio.

Sur: En 21,50 mts con predios de Bárbara Lucía Gómez Ramírez.

Occidente: En 8,50 mts con predio de propiedad de Justo Pastor Ballén Socha.

Oriente: En 8,50 mts con la carrera décima (10) de la nomenclatura urbana del municipio de Chía.

Con un área total aproximada de 182,72 mts 2 (...)"

(Negrilla propia)

Luego, el área a segregar del predio de mayor extensión SI FUE DETERMINADA EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA, la cual se insiste, como se mencionó en la decisión de mérito dictada, es de **CIENTO OCHENTA Y DOS PUNTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (182,72 mts 2)**

Por lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, el Jgado RATIFICA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA JUDICIAL.

Para tal efecto se ORDENA al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de cumplimiento a la orden judicial dictada, la cual se encuentra ajustada a derecho.

Oficiese a la entidad administrativa, adjuntando copia de la presente providencia. El interesado deberá tramitar la comunicación expedida por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 21 ABR 2021 ESTADO No.033 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



108

Monitorio No. 2018-00328

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (CUADERNO PRINCIPAL Fol. 107) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Notifíquese

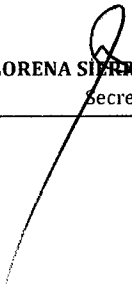
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.33, hoy _21 de abril de 2021_08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

23

Eje. No. 2018-0558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C. G. del P., se ordena Oficiar a la NUEVA EPS y al RUNT, para que sirvan informar a esta Judicatura, si conocen direcciones, correos electrónicos, teléfonos, lugar de trabajo, nombre y ubicación del empleador de la demandada LUCERO SANCHEZ GONZALEZ.

Por secretaría ofíciase. Las comunicaciones deberán ser tramitadas por el interesado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy <u>20 de Abril de 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auto anterior se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia así:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del C. C., establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo en la disposición siguiente, esto es el artículo 1962 se establece la notificación por conducta concluyente

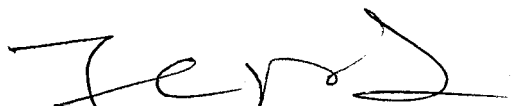
*“Ha de tenerse presente que el deudor bien puede resultar conocedor de la cesión y en esa razón vinculado a ella, en la medida en que pueda probarse aquella noticia. Acá puede ocurrir que el deudor la niegue, o que haya terceros que quieran sustraerse a sus efectos. En razón de lo cual se acude a la figura de la conducta concluyente: se entenderá probada la notificación del deudor con cualquier comportamiento o actitud suya que necesariamente presuponga que tuvo información de cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”.*¹

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello el Despacho considera tener en cuenta que el deudor se encuentra notificado de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ FERNANDO HINESTROSA *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.033, hoy 21 APR 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía mediante oficio N. 2485 de este año la anterior solicitud de ejecución, la misma solo fue recibida por este estrado judicial el pasado 19 del corriente mes y año procede el despacho a pronunciarse así:

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 306 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ANGELA MILENA BELTRAN RODRIGUEZ** en **contra** de **EMILIO TORREZ LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/cte.) por concepto del primer pago establecido en el acta conciliatoria, pagadera al 30 de agosto de 2019

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito, liquidados a la tasa máxima legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2019 y hasta cuando se cancele el total de la obligación.

2. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/cte.) por concepto del pago acordado en el acta conciliatoria, pagadera al 30 de septiembre de 2019

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito, liquidados a la tasa máxima legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 01 de OCTUBRE de 2019 y hasta cuando se cancele el total de la obligación.

3. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/cte.) por concepto del tercer pago acordado en el acta conciliatoria, pagadera al 30 de octubre de 2019

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito, liquidados a la tasa máxima legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 01 de NOVIEMBRE de 2019 y hasta cuando se cancele el total de la obligación.



4. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/cte.) por concepto del cuarto pago acordado en el acta conciliatoria, pagadera al 30 de noviembre de 2019

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito, liquidados a la tasa máxima legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 01 de DICIEMBRE de 2019 y hasta cuando se cancele el total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.

Notifíquese

El señor Juez,

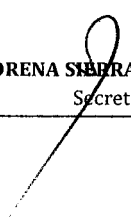

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.33, hoy ____ 21 de abril de 2021 ____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se
DISPONE:

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar respecto de embargo de cuentas, toda vez que el accionante no manifiesta las entidades bancarias a las cuales se deba oficiar.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue a CUALQUIER TÍTULO el demandado EMILIO TORRES LOPEZ al servicio de la empresa FUNDACION APUSHIPARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ.

Límite de la medida la suma de \$ **3.000.000,00 M/cte.**

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.33, hoy ____21 de abril de 2021____08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



36

Eje. 2019-051

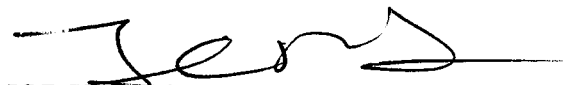
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por la apoderada demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sobre su petición atinente al decreto de una medida cautelar, deberá estarse a lo dispuesto en auto calendaro 10 de marzo de 2020 (Fl.34 C.2).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 21 ABR. 2021 ESTADO No.033 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



27

Ejecutivo 2019-058

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la agenda del despacho, se observa que se cometió un error involuntario mecanográfico, toda vez que la programación para desarrollar esta audiencia fue el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2021 y no como allí quedó anotado.

Por lo anterior el Juzgado DISPONE:

CORREGIR el auto de 18 de marzo de 2021 militante a folio 24 del expediente en el sentido de **REPROGRAMAR** la audiencia fijada allí para que sea realizada a la hora de las 10:30 AM, del día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) y no como quedó allí anotado.

Comuníquese inmediatamente esta determinación a las partes y en los mismos términos que el auto próximo anterior, remítase a los abogados reconocidos el correspondiente enlace para desarrollar la audiencia en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 033 del 21 de ABR 2021 8:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

69

Eje GR. No. 2019-0143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Sobre el memorial presentado por la ejecutada, el Juzgado se pronuncia como sigue:

No se accede a la petición de levantamiento de medida cautelar, debido a que el presente asunto se encuentra suspendido, por cuenta del acuerdo de pago al que llegó el aquí ejecutado RODRÍGUEZ BECERRA con su acreedor. Es decir, hasta que se cumpla con el pago total del acuerdo al que llegaron o hasta que la parte demandante solicite el levantamiento de la medida, podrá accederse a la solicitud de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy <u>2021-04-20</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

31

Eje P. No. 2019-0510

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

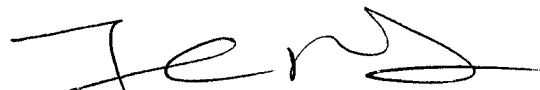
Cumplido con el requerimiento realizado por el Despacho; SE DISPONE:

SE AUTORIZA el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte ejecutada. Sin condena en costas y perjuicios por cuanto no se practicaron medidas cautelares.

Comuníquese con la apoderada demandante, a efectos de coordinar el retiro de la demanda. Secretaría procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy 21 ABR 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



11

Eje. No. 2019-0578

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del oficio N° 352 del 7 de abril de 2021, expedido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Zipaquirá, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase en cuenta que la citada dependencia judicial afirmó que dentro de las diligencias allí adelantadas, no se encuentra tramitado o practicado el secuestro sobre la cuota parte del inmueble que dejó a disposición de esta Judicatura.
2. Previamente a comisionar para adelantar el secuestro, el interesado deberá acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1123 de 7 de diciembre de 2020 del homólogo 3° Civil Municipal de Zipaquirá, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y allegar los linderos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.033, hoy 21 ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



19

Eje. 2019-0585

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Cumplido con el requerimiento y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención del 30 % que devengue el demandado GERSON JAIR ALEXANDER NASCIMENTO VERA como empleado de NASCIMENTO CONSULTORES S.A.S., teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad cooperativa.

Limitando la medida a la suma de \$ 15.102.842.

Por Secretaria, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy <u>21 ABR 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



57

Eje No. 2019-00716

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

De la revisión del memorial anterior el Despacho encuentra que la demandante LINDA YINETH MURILLO DIAZ, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 54-56 C.1), sin contar con el derecho de postulación que le permita actuar en causa propia.

En efecto, hasta el momento de radicación del memorial, la señora MURILLO DÍAZ esta actuando por intermedio de apoderado judicial, por lo que la solicitud de terminación deberá ser coadyuvada por la misma.

Y en cuanto a la pasiva, también la solicitud deberá ser coadyuvada por la apoderada reconocida de autos, a fin de que la misma sea atendida, dado que del contenido el correo recibido el pasado 14 del corriente mes, simplemente se limita a retransmitir unas consignaciones, sin presentar la solicitud en debida forma.

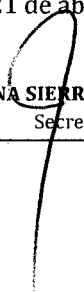
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.33, hoy 21 de abril de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



33

Eje. N° 2019-755

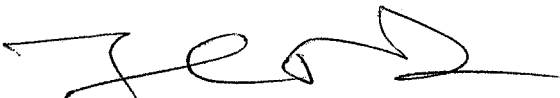
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la solicitud presentada por la parte demandante (Fl. 10 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la entrega de títulos judiciales requerida, por cuanto a la fecha no existe una liquidación de crédito en firme para que dicha actuación sea procedente, conforme lo prevé el artículo 447 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 21 ABR 2021 ESTADO No.033 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



43

Eje. 2020-020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. del P.,
el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

PRIMERO- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas
RCQ-143, propiedad del acá ejecutado.

Oficiese, a la Secretaría de movilidad o tránsito correspondiente. Una vez
registrada la medida, se dispondrá sobre la aprehensión.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033 hoy <u>21 ABR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERTA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



26

Eje. No. 2020-0120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la normatividad procesal conforme el artículo 440 del C. G del P., toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago y dentro del término oportuno no presentó excepciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 2.- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren legalmente embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el precepto 446 del Código General del Proceso
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10'200.000 MCT/E

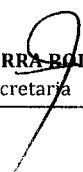
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.033, hoy 21 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.

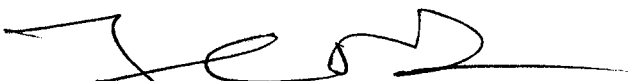
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que si bien es cierto el apoderado demandante manifiesta que la efectuó bajo los parámetros contemplados en el Decreto 806 del 2020; también lo es, que de los documentos aportados no logró acreditar la fecha de recepción del correo o si fue leído por el destinatario, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 8 del citado Decreto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 21 ABR. 2021 ESTADO No.033 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



107

Pertenencia. No. 2020-0139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial allegado por el Curador Ad-Litem designado mediante auto visible a folio 102, en el cual no acepta el cargo asignado, ya que manifestó no residir, ni tampoco litigar en esta municipalidad; SE DISPONE:

1.- RELEVAR al abogado DIEGO JULIÁN SUAREZ RODRÍGUEZ del cargo de curador ad-litem.

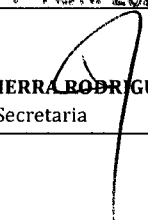
2.- DESIGNAR, a SERAFIN SANCHEZ ACOSTA¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO RODRÍGUEZ y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. ENVÍESE TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy <u>21 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRÍGUEZ Secretaria
--

SR.

¹ Expediente 2021-195

45

Eje. No. 2020-0209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20238299; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Inspector de Policía (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley. El interesado deberá aportar los linderos actualizados del predio a cautelar

Se DESIGNA, como secuestre a APOYO JUDICIAL, y se le asignan \$320.000 como honorarios provisionales.

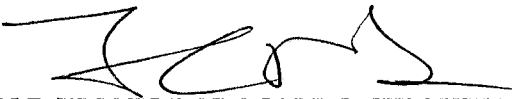
El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

De otra parte y como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N -20238299, se observa en la anotación N° 15 una Hipoteca constituida a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., se ORDENA citar a la mencionada entidad financiera, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, se surtirá la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C. G. del P, en concordancia con el Inc. 1° del artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.033, hoy 14 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



74

Eje No. 2020-00458

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por el apoderado del demandante Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora. (Fl. 73 C.1).

Analizando el contenido de la solicitud, así como los títulos ejecutivos presentados y el mandamiento de pago, se constata que la misma no resulta procedente, por cuanto las obligaciones aquí cobradas NO ESTÁN PACTADAS POR INSTALAMENTOS, esto es, las mismas contienen un CAPITAL ÚNICO que fue aparentemente impagado por el aquí demandado.

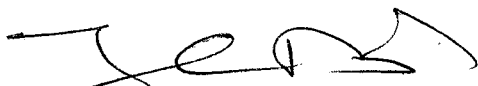
Así las cosas el despacho REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior de 26 de marzo hogañ, esto es el cumplimiento de la PRUEBA DE OFICIO debidamente decretada

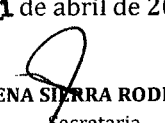
En caso de no darse cumplimiento a la misma, se impondrá la sanción correspondiente conforme a los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley estatutaria de la administración de Justicia.

Lo anterior en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.33, hoy 21 de abril de 2021 8:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



56

Resolución. No. 2020-0464

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

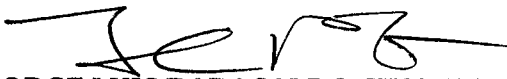
La demandada MARIA ELENA MARTINEZ DE TRUJILLO, se notificó personalmente el pasado 8 de marzo de 2021 (Fl.34 C.1), presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderado, en la cual formuló excepciones y demanda de reconvención, por lo anterior; SE DISPONE:

1.- Como quiera que la demandada formuló demanda de reconvención y la misma fue inadmitida en auto de esta misma fecha, hasta tanto se decida sobre su admisión o rechazo, se suspende el trámite del presente asunto, para que en lo sucesivo se tramiten ambas acciones conjuntamente. (Inc. 2º Art. 371 C.G.P.).

2.- SE RECONOCE, a la abogada NIRSA MORALES GALEANO como apoderada judicial de MARIA ELENA MARTINEZ DE TRUJILLO en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.033, hoy	21 ABR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



A
/

Reconvención. No. 2020-0464

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Reforme el escrito demandatorio, en el sentido de dirigir la demanda contra la señora SANDRA LILIANA SABOGAL RINCON, puesto que en el acápite introductorio de la demanda, solo señala que la acción se dirige contra SERGIO ANDRES NUÑEZ.

2.- Presente el juramento estimatorio de acuerdo a las reglas del estatuto procesal general.

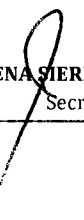
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy <u>21 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de BANCO FINANDINA S.A (Fl.32), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada en la que informa que el vehículo de placa HSR-120, fue entregado por el deudor en razón de un acuerdo con el demandado para una DACION EN PAGO, por lo que puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega al BANCO FINANDINA S.A., del vehículo identificado con placa HSR-120.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por DACION PARA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas HSR-120. Oficiase por secretaría.

QUINTO.- ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.33, hoy 21 de abril de 2021 08:00 a.m. 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



11

Eje. No. 2021-0096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Sobre el memorial presentado por el apoderado ejecutante, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Contrario a lo manifestado por el apoderado, se informa que el embargo sobre el rodante no fue inscrito por la Secretaría de Movilidad, como se puede observar tanto en la comunicación de la Secretaría (Fl.7 C.2), así como en el certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy <u>21 ABR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



4

Simulación. 2021-0142

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y aportada la caución por el valor determinado, de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

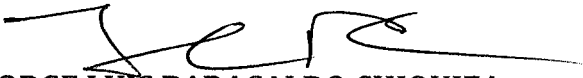
RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N° 50N-20465953 perteneciente al inmueble propiedad de la parte demandada.

Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 21 ABR. 2021 ESTADO No.033 hoy 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** DE MÍNIMA CUANTÍA favor de ESPERANZA MARTINEZ LOZANO en contra de BLANCA LILIANA DIAZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 001

- 1.- Por la suma de **\$ 25.000.000 M/cte**, por concepto de capital del pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de Febrero de 2020 y hasta el 24 de Octubre de 2020, día en que se hizo exigible la obligación.
- 3.- Por los intereses moratorios del capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de Octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20370264, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1º del C. G.P., Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Se reconoce personería al Dr. **ALEXANDER AGUDELO LÓPEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

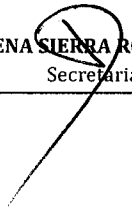
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.033, hoy 21 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



14

Ejecutivo de Alimentos No. 2021-0194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Remita el registro civil de la menor MIA NAHOMY NIETO RAMOS, por cuanto el allegado es ilegible.
- 2.- Discrimine en el acápite de las pretensiones los saldos de cuotas alimentarias, fijadas en el Acta de Conciliación No. 052-2019, de las pactadas en el acuerdo llevado en la Fiscalía General de la Nación.
- 3.- Aporte copia legible del Acta de Conciliación, llevada a cabo en la Fiscalía General de la Nación y en la Comisaría III de Familia de Chía, por cuanto no se pueden leer las aportadas.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.033, hoy 21 ABR. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

Saneamiento. No. 2021-0195

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a la Calificación de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispone OFICIAR, a las siguientes Entidades:

- 1.- Planeación Municipal de Chía.
- 2.- Agencia Nacional de Tierras.
- 3.- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.
- 5.- Superintendencia de Notariado y Registro.
- 6.- Personería Municipal.

Lo anterior para que dichas ENTIDADES, suministren la información que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

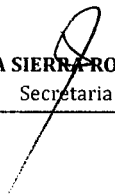
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.033, hoy **21 ABR. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



2º

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Arrime Certificado de Tradición de la Motocicleta de placas GWU92E, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy 21 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



36

Ejecutivo con Garantía Real No. 2021-0197

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagare No. 2099320193424 y la primera copia de la Escritura Publica 376 del 26 de Febrero de 2016, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2. Aclare en los hechos las circunstancias de tiempo y modo en que se desarrolló el proceso que aparece en la anotación No. 007 y 008 del certificado de tradición, así como si el mismo ya se encuentra terminado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy <u>21 ABR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



10

Ejecutivo No. 2021-0198

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original las facturas de Venta No. 7788 y 7789, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy <u>21 ABR. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder especial en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Allegue en original la letra de cambio de fecha 20 de Septiembre de 2018 y el Contrato de Prenda Abierta, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.
- 3.- Aclare la pretensión No. 2, en el sentido de informar a que tasa fueron liquidados los intereses moratorios solicitados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.033, hoy	21 ABR. 2021 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



6

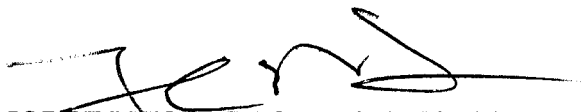
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

PREVIAMENTE a auxiliar la comisión y dar el correspondiente trámite a la solicitud delegada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, se requiere lo siguiente:

- 1.- Allegue copia de la Certificación Catastral Nacional, mencionada en el acápite de insertos del Despacho Comisorio.
- 2.-Aporte copia de la Escritura Pública y/o documento en el cual se tenga certeza de los linderos actuales.

En consecuencia, subsánese el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de devolver al comitente.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.033, hoy 21 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--



28

Ejecutivo No. 2021-0173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARMÉN LILIANA POVEDA CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3370088949

- 1.- Por la suma de **\$ 23.224.809,00 M/cte**, por concepto de saldo a CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré suscrito el 18 de Noviembre de 2016.

- 1.- Por la suma de **\$ 13.213.826,00 M/cte**, por concepto de saldo a CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de Febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré suscrito el 11 de Julio de 2018.

- 1.- Por la suma de **\$ 14.407.448,00 M/cte**, por concepto de saldo a CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de Enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para replicar la demanda.



29
/

Se reconoce personería a la Dra. **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese

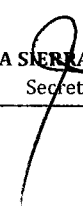
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.033, hoy 21 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 2020-0094

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA VALVANERA
P.H.

DEMANDADO: NANCY STELLA BUITRAGO VELOSA

SENTENCIA NÚMERO: 29

CHÍA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: El **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LA VALVANERA P.H.** por intermedio de apoderada judicial presentó demanda el 21 de febrero de 2020, mediante la cual se solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Despacho accedió en interlocutorio de 3 de marzo de 2020.¹

La ejecución se solicitó por los siguientes conceptos:

1. Cuotas de administración desde el mes de agosto de 2016 hasta diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios.

¹ Folio 16-18

correr traslado del escrito por el término de 10 días, aplicando el precepto 443 numeral 1º del estatuto procesal, término dentro del cual el demandante guardó silencio.

Mediante auto de 18 de marzo de 2021, este Juzgado consideró aplicable la disposición del artículo 278 del C. G. P., esto es proferir sentencia anticipada, dado que no existen pruebas pendientes por practicar, providencia que no fue objeto de reparo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma resultó indiscutida dentro de la instancia, se aprecia la debida representación legal del conjunto residencial demandante y por la parte pasiva, el certificado de tradición donde consta que con ocasión de la Escritura Pública No. 4058 de 07-06-2007 de la Notaría 24 de Bogotá, la aquí demandada adquirió el derecho de dominio sobre el predio que se cobran las cuotas de administración impagadas.

3.- DEL TÍTULO: La ejecutante allegó como título ejecutivo el documento de que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2001, esto es la certificación de la deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal, documento que cumple con los requisitos generales, por lo que representa obligaciones expresas, claras y

actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., lo cual la legitima para ejercer la acción ejecutiva.

4.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA EXCEPCIÓN ENCONTRADA POR EL JUZGADO.

4.1. Recuérdesse que el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal está encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine a las demandadas a cancelar sumas de dinero adeudadas por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, multas, generadas por el incumplimiento de la satisfacción corriente de las obligaciones impuestas y derivadas del funcionamiento de la propiedad horizontal.

En su escrito, la parte pasiva no desconoce la existencia de la obligación, sin embargo si ataca el cobro total que se le está haciendo, dado que no se están teniendo en cuenta los abonos que ha efectuado.

Para ello presenta recibos de consignaciones bancarias y dos que fueron directamente efectuados a la administración, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de expedirse la certificación y que dan cuenta de un pago parcial por \$813.000

Numero recibo	Valor	Fecha	Banco
	\$ 58.000,00	17/09/2016	
95407232	\$ 100.000,00	17/01/2017	Colpatria
1350071	\$ 30.000,00	24/02/2017	Colpatria
91152079	\$ 30.000,00	13/03/2017	Colpatria
2318673	\$ 30.000,00	17/04/2017	Colpatria
3638011	\$ 30.000,00	09/05/2017	Colpatria
3925130	\$ 30.000,00	14/06/2017	Colpatria
6992396	\$ 30.000,00	13/07/2017	Colpatria
9050830	\$ 30.000,00	14/08/2017	Colpatria
98721766	\$ 30.000,00	12/09/2017	Colpatria
9591104	\$ 30.000,00	17/10/2017	Colpatria
	\$ 30.000,00	09/11/2017	
	\$ 25.000,00	09/12/2017	
103390104	\$ 120.000,00	16/09/2018	Bancolombia
1045	\$ 105.000,00	26/02/2019	Caja Social
86	\$ 105.000,00	08/04/2019	Caja Social

TOTAL	\$ 813.000,00
-------	---------------

39

Estos documentos puestos en conocimiento de la parte demandante, no fueron objeto de reproche alguno, ni desconocidos ni tachados de falso, por lo que el Juzgado los tiene como plena prueba de su contenido y por ende reconocerá la suma de dinero que allí se encuentra como pago parcial de la obligación, ordenando seguir la ejecución y modificando el mandamiento de pago en sus numerales 1 al 33 y 83.

Respecto de la relación militante a folio 31 reverso presentada por la pasiva, la misma no puede tenerse en cuenta en su totalidad, dado que hay dos pagos que no cuentan con el soporte correspondiente, esto es los efectuados el 5-03-2018 y el 10-04-2018, cada uno por \$60.000, es decir \$120.000.

Por lo que descontando los \$120.000 de la relación presentada por la pasiva, tenemos que para el 08-04-2019 el saldo pendiente de la obligación por cuenta de cuotas ordinarias y extraordinarias era de \$53.000.

De los \$98.000 que aparecen en la relación, se suman \$120.000 de los abonos excluidos para un total de \$158.000. A esta cifra se restan \$105.000 de la consignación del 8 de abril de 2019 para un total de \$53.000

Así, se modificará el mandamiento de pago en el sentido de **reemplazar** los numerales 1 al 33 y 83 que quedará de la siguiente forma:

“Por la suma de \$53.000 por concepto de saldo de las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas entre el 31 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2019”

En lo demás la providencia continuará incólume, y dada la prosperidad de la excepción que el despacho nomina como “pago parcial de la obligación”, se abstendrá de condenar en costas a la pasiva, conforme al numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE PROBADA la excepción de mérito que el despacho denomina PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago calendado 13 de febrero de 2020 (Fl.11 C.1), **en el sentido de reemplazar** los numerales 1 al 33 y 83 que quedará de la siguiente forma:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA

"Por la suma de \$53.000 por concepto de saldo de las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas entre el 31 de agosto de 2016 al 30 de abril de 2019"

En lo demás la providencia continúa incólume.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 033, hoy 21-ABR-2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria